

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO Y RECIBO A SATISFACCIÓN DEL BIEN O SERVICIO CONTRATADO

Código: G3-FT001

Versión: 002

En ejercicio del control de ejecución, certifico el cumplimiento del objeto y obligación con corte a la fecha de certificación del siguiente contrato: **Nota (si los datos NO son correctos o NO están diligenciados en su totalidad, NO se puede radicar la cuenta en la Subdirección Financiera y Contable)**

Fecha de certificación:

09/08/2018

Contrato No:	249	Fecha de contrato:	22/01/2018	Nombre de Contratista	Avance Juridico	
No. de factura o documento equivalente:	4734	Contrato con adición (marque con una X)	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	NIT / C.C contratista:	830.041.326-2	
Comprobante de ingreso a almacén No:		Pago número:	2	Periodo a pagar:	DE: 26/02/2018	A: 23/07/2018

DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS Y/SERVICIOS RECIBIDOS* (con base en el contrato y la forma de pago allí definidas):

*Relacione los productos y/o servicios prestados durante el periodo certificado, o informe de actividades presentado al supervisor del contrato, no es necesario relacionar las obligaciones del contrato.

1. PUBLICACIÓN DE RESOLUCIONES 252, 284, 299, 326, 395, 377, 420, 419 y 509 DE 2018.
2. PUBLICACIÓN DE NOVEDADES, ACTUALIZACIÓN DE CIRCULARES.
3. ACTUALIZACIÓN DE LEYES Y CIRCULARES EN LA PÁGINA WEB
4. NOTAS DE VIGENCIA Y CONCORDANCIAS
5. ELABORACIÓN DE ÍNDICES TEMÁTICOS BÁSICOS DE LA NORMATIVA MISIONAL, POR ENTIDAD, POR TIPO DE DOCUMENTO Y POR ORDEN CRONOLÓGICO, PARA FACILITAR LA CONSULTA.
6. SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA DE CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONAL. INCORPORACION LAS DECISIONES EN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

ASÍ MISMO, EN MI CALIDAD DE SUPERVISOR DEL CONTRATO CERTIFICO CON MI FIRMA LO SIGUIENTE:

1. Que los productos y/o servicios relacionados se recibieron a satisfacción, se realizaron durante el periodo referido, y se encuentran detallados en el informe presentado por el contratista, el cual reposa en la carpeta de supervisión del contrato.
2. Que el contratista anexa evidencia de pago al sistema de seguridad social y parafiscales.
3. Que recibido el bien o servicio a satisfacción considero procedente que se realice el desembolso o pago y se da el visto bueno correspondiente.

Código Centro de Costo	Nombre Centro de Costo*	Monto a Pagar
CCAG03	Oficina Jurídica	11.400.000
Tipo de moneda	Pesos colombianos	Total (valor a Pagar) 11.400.000

NOMBRE DEL SUPERVISOR:	MARTHA BIVIANA LOZANO MEDINA
FIRMA:	<i>[Firma manuscrita]</i>
CARGO:	JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Este es un documento controlado, una vez se descargue o se imprima, se considerará NO CONTROLADO

[Firma]
Aprobado 10/08/18
2:15 PM



Con fundamento en lo establecido en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 1474 de 2011 y lo establecido por la Resolución 000474 de 2015, se procede a dar a informe de ejecución del contrato No. _____249_____, como sustento de la certificación de cumplimiento que fundamenta el pago a efectuar.

1. INFORMACIÓN CONTRATISTA


CONTRATISTA:	Avance Jurídico Casa Editorial	C.C. / C.E. No.:	830.041.326-2
PERÍODO DEL INFORME:	Desde 26/02/2018	Hasta 23/07/2018	INFORME No.: 2

2. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO

Contrato N°	249	Fecha de inicio	26/02/2018	Fecha de terminación	31/12/2018
Objeto del Contrato: De conformidad con la cláusula segunda , el objeto del contrato se estableció de la siguiente manera: "Prestación de servicios profesionales para la actualización del normograma, compilación de códigos, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, circulares sobre la misión institucional del ICFES, en la página web de la Entidad."					
VALOR TOTAL DEL CONTRATO: Conforme a la cláusula SEXTA del contrato, el valor del mismo fue por la suma de Treinta y un millones novecientos mil pesos mcte. (\$38.000.000) ,			VALOR EJECUTADO A LA FECHA DEL PRESENTE INFORME: El valor ejecutado fue por la suma de once millones cuatrocientos mil pesos (\$15.200.000).		
SALDO DEL CONTRATO: veintidós millones ochocientos mil pesos (\$22.800.000).			PLAZO DE EJECUCIÓN: De acuerdo a la cláusula NOVENA del contrato, el plazo del mismo se pactó en DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha suscripción del acta de inicio.		
DESARROLLO DEL CONTRATO:	<p>El objeto del contrato se ha venido desarrollando de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 22 de 01 de 2018 se suscribió el contrato entre las partes contratantes. • El 25 de 01 de 2018 se firmó el acta de inicio del contrato, en su calidad de supervisor del contrato No. 249. • Que se ejecutó, adicionó o prorrogó el contrato. N/A 				

3. INFORMACIÓN FINANCIERA

FORMA DE PAGO:	De conformidad con lo establecido por la cláusula SÉPTIMA del contrato, la forma de pago se indicó de la siguiente manera: "El ICFES pagará a EL CONTRATISTA el valor del contrato de la siguiente forma: un primer pago por el 40% de valor del contrato una vez transcurrido el primer mes (1) de ejecución, un segundo pago por el 30% del valor del contrato una vez transcurrido seis (6) meses de ejecución y un último pago
-----------------------	---

	INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL	Código: G3-FT004
		Versión: 2

6	SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA DE CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONAL. INCORPORACIÓN DE LAS DECISIONES EN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES	100%
----------	--	-------------

5. PRODUCTOS ENTREGADOS (En caso de haber sido pactados)

1	
2	

6. CONSTANCIAS

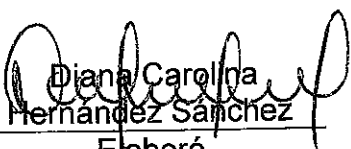

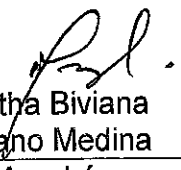
El supervisor o interventor Martha Biviana Lozano Medina acreditó que el contrato se ejecutó en el porcentaje correspondiente a satisfacción, el contratista cumplió a cabalidad con las obligaciones pactadas en el mismo, y no se le impusieron multas.

Martha Biviana Lozano Medina, en su calidad de supervisor del contrato deja constancia que en el marco de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, el contratista ha dado cumplimiento a los pagos por concepto de aportes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales y a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje según corresponda,

7. OBSERVACIONES

(Relacionar las mejoras o dificultades presentadas en la ejecución del contrato, así como el concepto del supervisor sobre el contratista)

En constancia de lo anterior, se firma el presente informe el **(9)** de **(08)** de **(2018)**

 Diana Carolina Hernández Sánchez Elaboró	 Martha Biviana Lozano Medina Revisó	 Martha Biviana Lozano Medina Aprobó
--	---	---

NIT 830.041.326-2 Transversal 23 No. 93-20 Oficina 101, Bogotá D.C. Teléfonos: 6170729, 2184620 Fax: 2184620 e-mail: info@avancejuridico.com	Resolución de autorización de facturación DIAN No. 300000431024 de 2007/06/04 de la número 2001 a la número 5000 Actividad económica I.C.A.: 2211, Tarifa 4.14 por 1000
Asesor: Avance Juridico	Factura de Venta No. 4734

Comprador: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES			
Nit:	860.024.301-6		
Dirección:	Calle 26 No. 69-76	Ciudad:	Bogotá
Teléfono:	4841410/60		e-mail:
Ciudad y fecha: Bogotá, 23/07/2018			

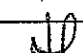

Cantidad	Descripción	Valor Unitario	Valor Total
	Segundo pago 30% correspondiente al contrato No. 249 de 2018 del 22 de enero de 2018, según cláusula séptima.		\$ 11.400.000,00
SON: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.			Total: \$ 11.400.000,00

Por favor consignar en la cuenta de Ahorros No. 20985688715 BANCOLOMBIA y enviar por fax 2184620

NOTA:

Para efectos de Retención en la Fuente, la actividad de Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. está regida por lo dispuesto en la Ley 98 de 1993 (Fomento del libro colombiano), artículo 21: "Las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, gozarán de la exención total del impuesto sobre la renta y complementarios, durante veinte (20) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, cuando la edición e impresión se realice en Colombia. Esta exención beneficiará a la empresa editorial aún en el caso de que ella se ocupe también de la distribución y venta de los mismos."

Para efectos de IVA, los productos de Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Se rigen por lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998, cuyo texto vigente establece: "Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, y los diarios o publicaciones periódicos, continúan exentos del impuesto al valor agregado".

Elaboró: 	Aprobó: 	Aceptada:
--	---	-----------

Agosto 8-10
Derecho

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2018

Doctora

NORMA QUINTERO

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES
Bogotá, D.C.

Referencia: Contrato No. 249 de 2018

Destino: OFICINA ASESORA JURIDICA



Nº. 20182100590122

Fecha Radicado: 2018-07-23 15:40:54

Anexos: .



Respetada doctora Norma:

Reciban un cordial saludo.

Por medio de la presente hacemos entrega de los siguientes documentos:

- Informe No. 2 y anexo
- Factura No. 4734 del 23 de julio de 2018
- Certificación de parafiscales y soporte de pago

Agradecemos su atención a la presente.

Atentamente,

p/p 
SARA MARIA SIERRA
Subgerente

**INFORME DE ACTIVIDADES
 CONTRATO No. 249 de 2018**

INFORME No. 2

PERIODO COMPRENDIDO: Entre el 23 de febrero y el 22 de julio de 2018

CONTRATANTE: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-
 ICFES

CONTRATISTA: Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:

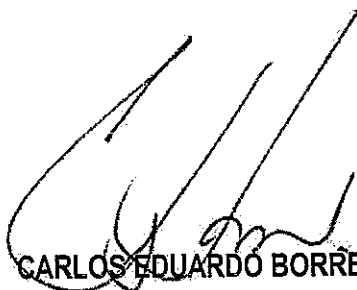
OBLIGACIONES CONTRACTUALES	ACTIVIDADES REALIZADAS	OBSERVACIONES
1. Compilar y actualizar la Constitución, Códigos, Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Circulares, y demás actos administrativos de carácter general, sobre la misión institucional del ICFES, vigentes y pasados (los que mantengan efectos jurídicos) para la publicación en el Normograma.	Se cumplió con esta actividad según la disponibilidad de las normas publicadas en el Diario Oficial y de las normas remitidas por la entidad.	En el anexo se relacionan las normas que se incluyeron en el Normograma, publicadas en el Diario Oficial y enviadas por la entidad.
2. Compilar las leyes y decretos principales de las demás disposiciones que conforman el Normograma de la entidad, aplicables a entidades de la misma naturaleza del ICFES.	Para cumplir con esta obligación se revisa todos los días el Diario Oficial y se seleccionan las normas que expiden otras entidades y que deben ser aplicadas o que deben tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones todas las entidades estatales.	Ejemplo: R. 333 de 2018 ANDJE - Por medio de la cual se modifica la Resolución 538 de 2017 "por medio de la cual se reglamenta el proceso de selección de casos por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo con lo establecido en los Acuerdos números 01 de 2013 y 03 de 2017 del Consejo Directivo de la entidad y se deroga la Resolución número 044 de 2014"/R_ANDJE_0333_2018
3. Realizar análisis de vigencia expresa de toda la normativa	Se realizó el análisis de vigencia de los documentos nuevos remitidos por la entidad.	Ejemplo: La Resolución 420 de 2018 ICFES - Por la cual se

		<p>modifica la Resolución 135 de 2017, modifica la resolución 135 de 2017 en esta se incluyó la siguiente nota:</p> <p><u><Resumen de Notas de Vigencia></u></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>NOTAS DE VIGENCIA:</p> <p>- Modificada por la Resolución 420 de 28 de junio de 2018, "por la cual se modifica la Resolución 135 de 2017", publicada en el Diario Oficial No. 50.639 de 29 de junio de 2018.</p> </div>
<p>4. Elaborar índices temáticos básicos de la normativa misional, por entidad, por tipo de documento y por orden cronológico, para facilitar la consulta. Adicionalmente los documentos deberán clasificarse según los procesos que defina el área de planeación de la entidad.</p>	<p>Todas las normas nuevas incorporadas al Normograma, fueron clasificadas tanto temática como cronológicamente.</p>	<p>Los nuevos documentos que remitió la entidad y fueron incorporados en el Normograma y se clasificaron temática y cronológicamente al igual que las normas seleccionadas del Diario Oficial.</p>
<p>5. Seleccionar jurisprudencia de control concreto de constitucional. Incorporar las decisiones en las normas correspondientes</p>	<p>El normograma cuenta con una selección de jurisprudencia de control de constitucionalidad relacionado con las funciones de la entidad, durante la vigencia del contrato se seleccionará más jurisprudencia y se incluirá en el Normograma clasificada temática y cronológicamente una vez estos pronunciamientos se produzcan.</p>	<p>Ejemplo:</p> <p>CC SC 704 de 2017 - Estudio constitucional del procedimiento legislativo relacionado con la discusión y aprobación del texto rehecho e integrado del Proyecto de Ley 055 de 2014 Senado - 195 de 2014 Cámara, "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario y se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario". Devuelve con</p>

		el fin de que rehaga e integre el proyecto de conformidad con la Sentencia C-284 de 2016, en los términos del inciso 4° del artículo 167 de la Constitución.
6. Diagramar con enlaces electrónicos todos los documentos (estos enlaces se denominan comúnmente hipervínculos), excepto la jurisprudencia para facilitar la navegación entre documentos.	Todas las normas que hacen parte del Normograma cuentan con hipervínculos en el texto para ayudar a la navegación entre normas.	
7. Publicar la compilación con todos sus componentes en la página de internet del ICSES. La publicación incluye la adecuación inicial para incorporar un motor de búsqueda full texto como parte la publicación y la actualización periódica de los datos que requiere el buscador.	El Normograma está publicado en la página de la entidad.	
8. Ejecutar por sus propios medios el objeto contractual de conformidad con las finalidades y principios en el Manual de Contratación, y en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.	Se ha cumplido	
9. Desarrollar las actividades bajo su exclusiva responsabilidad, y en consecuencia, deberá suministrar todos los recursos e implementos tendientes a lograr la adecuada, suficiente y eficiente prestación del servicio que se solicita.	Se ha cumplido	
10. Entregar al supervisor y/o interventor del contrato los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como los informes y archivos a su cargo, requeridos sobre las actividades realizadas durante la ejecución del mismo.	Se ha cumplido	
11. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión del contrato.	Se ha cumplido	

12. Responder por la integridad de la información que genere o reciba producto de las actividades que desarrolla y de los expedientes documentales, acatando las directrices impartidas por la Entidad en la organización y conservación de los documentos en medio papel y digital.	Se ha cumplido	
13. Afiliarse y/o permanecer afiliado al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales durante el plazo de ejecución del contrato	Se ha cumplido	
14. Ceder los derechos de autor sobre los estudios, diseños y demás documentos que de acuerdo con la presente contratación deba entregar.	Se ha cumplido	
15. Respetar la titularidad de los derechos de autor, en relación con los documentos, obras, creaciones que se desarrollen en ejecución del contrato.	Se ha cumplido	
16. Las demás inherentes a la naturaleza del presente contrato.	Se ha cumplido	

Atentamente,



CARLOS EDUARDO BORRERO GONZÁLEZ
Representante Legal
Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Proyectó: Adriana Ferreira - AJ

ANEXO

DOCUMENTOS INCLUIDOS EN EL NORMOGRAMA DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 23 DE FEBRERO Y EL 23 DE JULIO DE 2018

2018-07-01 a 2018-07-15

R. 333 de 2018 ANDJE - Por medio de la cual se modifica la Resolución 538 de 2017 "por medio de la cual se reglamenta el proceso de selección de casos por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo con lo establecido en los Acuerdos números 01 de 2013 y 03 de 2017 del Consejo Directivo de la entidad y se deroga la Resolución número 044 de 2014"/R_ANDJE_0333_2018

CSJ SCL 1570 de 2018 - Culpa exclusiva de la víctima en accidentes de trabajo. Es pertinente recordar que de antaño la Sala ha enseñado que para la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 216 del CST, corresponde a la víctima, directa o indirecta, demostrar que ocurrió un hecho dañoso, ya sea accidente de trabajo o enfermedad profesional, que por sus propias definiciones produce un daño en el trabajador; que el empleador haya incurrido, por lo menos, en culpa leve, al haber incumplido con la obligación de seguridad y protección para con los trabajadores, de conformidad con el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo; y, que exista nexo causal entre el hecho dañoso y la culpa del empleador. Sobre la culpa exclusiva de la víctima tiene adoctrinada la Sala de Casación Laboral, que la causalidad, es decir, la relación de causa y efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor, sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culpable/CSJ_SCL_SL1570_2018_2018

CSJ SCL 1450 de 2018 - Derecho de los trabajadores a interrumpir sus labores frente a peligros inminentes y a exigir colectivamente condiciones de trabajo seguras. A la obligación de seguridad y protección del empleador, le sigue el derecho de los trabajadores de exigir una conducta consecuente con esos deberes. Por manera que, si aquel desatiende tales obligaciones básicas de la relación de trabajo, estos pueden abstenerse de prestar el servicio hasta tanto no se garantice su seguridad. La Corte considera que la abstención de prestar el servicio cuando exista un peligro inminente para su seguridad y salud, es un derecho legítimo de los trabajadores derivado de un principio básico de supervivencia y autodefensa. Además, respecto a la declaratoria de huelga debe tenerse en cuenta que, la sujeción a tramites especiales tales como la convocatoria y votación democrática de la decisión de si se presta o no un servicio riesgoso, no controlado por el empleador, tiene dos grandes inconvenientes. Primero, la abstención colectiva de laborar en actividades previsiblemente nocivas y peligrosas, por obvias razones, no da espera a ritualidades que de suyo demandan tiempo y que, de llevarse a cabo, se corre el riesgo que se materialice el daño. Segundo, una tesis en ese sentido lleva inmerso el dilema moral de someter a mayorías, temas que por esencia escapan a su ámbito decisonal como la dignidad, la vida, la salud o la

integridad psicofísica de la persona del trabajador, los cuales son derechos indisponibles y sustraídos a la voluntad de terceros/CSJ_SCL_SL1450_2018_2018

CE SII E 2552 de 2018 - Constituye falta gravísima consumir en lugares públicos sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica siempre que esa conducta afecte la función pública. La conducta reprochable se dio con ocasión del cargo del demandante en un evento de la Contraloría y constituye una infracción sustancial a sus deberes funcionales, porque vulneró la dignidad humana, afectó fines esenciales del Estado y desconoció los Tratados Internacionales que obligan a las autoridades a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer. En el ordinal 6 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíbe a todo servidor público ejecutar actos de violencia en contra de sus superiores, subalternos, compañeros de trabajo y demás servidores públicos o dirigir en su contra injurias o calumnias. La actuación desplegada por el demandante sí se subsumió en los tipos disciplinarios que se desprenden del incumplimiento del deber impuesto en el ordinal 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y de la prohibición consagrada en el ordinal 6 del artículo 35 de la misma ley, toda vez que se probó que ejecutó actos de violencia y manifestó expresiones injuriosas en contra de una compañera, quien tenía la condición de servidora de la misma entidad/11001-03-25-000-2013-01092-00(2552-13)

CSJ SCL 1166 de 2018 - La forma de remuneración no descarta la existencia de la relación laboral. La Corte Suprema de Justicia consideró que el hecho de que los servicios del actor hubieran sido remunerados a destajo, no descarta la existencia de la relación laboral entre las partes, pues tal forma de remuneración es una de las modalidades salariales de que trata el numeral 1 del artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo. Recuerda la Corte que para que exista contrato de trabajo deben concurrir los elementos esenciales establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber: i) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y iii) un salario como retribución del servicio. Agrega la norma que una vez reunidos estos 3 elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por razón del nombre que se le dé. Por último, la Corte rememora que esta Corporación ha considerado que en aquellos eventos en que se suscitan sucesivos contratos trabajo entre los que han mediado considerables interrupciones, no es posible tener por demostrada la existencia de una sola relación laboral\Indemnización por despido injusto\Indemnización moratoria\Contrato realidad/CSJ_SCL_SL1166_2018_2018

R. 420 de 2018 ICFES - Por la cual se modifica la Resolución 135 de 2017/R_ICFES_0420_2018

R. 419 de 2018 ICFES - Por la cual se fijan las tarifas unitarias aplicables a los trámites de respuesta a las solicitudes de información pública realizadas por los usuarios del ICFES/R_ICFES_0419_2018

2018-06-15 a 2018-06-30

D. 1008 de 2018 - Por el cual se establecen los lineamientos generales de la política de Gobierno Digital y se subroga el capítulo 1 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015,

Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones/D1008018

D. 1021 de 2018 - Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2018 y se efectúa la correspondiente liquidación/D1021018

CSJ SCL 2051 de 2018 - La conciliación en materia laboral. Ya ha explicado la Corte que cuando lo que se critica es la validez y la procedencia de la conciliación misma como acto jurídico, su ataque debe encauzarse por la vía directa, pero las conclusiones fácticas que se hacen referencia a la existencia de errores de forma o vicios del consentimiento, necesariamente deben encaminarse por la vía indirecta. No hay lugar a duda, entonces, reiterando lo dicho en la providencia CSJ SL15072-2017, que la conciliación en materia laboral es un mecanismo legítimo para la finalización de un conflicto entre las partes, que por regla general hace tránsito a cosa juzgada. Sin embargo, si del acuerdo conciliatorio se desprende que alguno de los intervinientes actúa sin capacidad, o carente de voluntad libre e informada, cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita, o suponga una violación de derechos ciertos e indiscutibles; el acuerdo podrá ser impugnado judicialmente para restarle validez y enervar los efectos jurídicos que le son propios. Es necesario aclarar que la propuesta económica que realice un empleador a un trabajador o un grupo de trabajadores, para finalizar un vínculo contractual o para la superación de diferencias previas, concomitantes o futuras, no supone en sí misma una presión al destinatario de la oferta, quien puede espontáneamente con base en su libre discernimiento, aceptar o rechazar lo que se le propone/CSJ_SCL_SL2051_2018_2018

CE SIV E 22082 de 2018 - Procedimiento o incidente especial de reproducción de acto anulado o suspendido. El CPACA en el artículo 237, dispone que ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión. La Sala precisó que la reproducción de acto suspendido o declarado prohibida "ocurre cuando el texto del nuevo acto es idéntico al anterior o, cuando no siendo así, las disposiciones contenidas en él reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido proscritos del ordenamiento jurídico mediante sentencia o auto ejecutoriado". En estos casos, se aplica el trámite especial previsto en el artículo 239 del CPACA. En ese trámite especial, el juez debe limitarse a constatar si el acto administrativo cuya nulidad se solicita reprodujo en su esencia un acto previamente declarado nulo/50001-23-33-000-2013-00410-01(22082)

CSJ SCL 1451 de 2018 - Los pagos denominados cesión de derechos de publicidad pueden tener carácter salarial - Recuerda la Corte Suprema de Justicia que en sentencia SL12220-2017 del 2 de agosto de 2017, determinó que los pagos denominados cesión de derechos de publicidad tenían carácter salarial debido a que estaban destinados a retribuir directamente los servicios profesionales del demandante. Para estos efectos, la Corte advirtió que si bien la celebración de los contratos de cesión o autorización de uso de la imagen de los jugadores de fútbol, es una figura legítima en el ordenamiento jurídico, en el caso concreto, fueron utilizados por el ente deportivo para esconder la naturaleza retributiva de esos pagos, puesto que (i) su concesión no estaba ligada auténticamente a una explotación del nombre, imagen y figura del atleta con fines empresariales, sino que, por el contrario, su entrega obedecía directamente a la actividad deportiva para la que se le vinculó laboralmente, y (ii) en el expediente no obraban elementos de persuasión que demostraran el uso real o potencial de la imagen del jugador por parte del club empleador, de

modo tal que pueda inferirse seriamente que hubo una captación, reproducción, difusión, propaganda y comercialización de su nombre o figura\Sanción moratoria por el impago de las prestaciones/CSJ_SCL_SL1451_2018_2018

CE SIII E 40254 de 2018 - Título ejecutivo complejo originado en un contrato estatal. Si en el proceso ejecutivo se llega a demostrar un hecho que afecte el derecho que se pretende o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación opera, sin que se desconozca el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que da certeza para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria. La Sala declarará probada de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo, por cuanto en el proceso está plenamente acreditado que el contrato base de la ejecución fue declarado nulo por un fallo de esta jurisdicción. La parte ejecutante cuestionó en este proceso la posibilidad de que, a través de una acción popular, se declare la nulidad absoluta de un contrato estatal; no obstante, no puede ser atendida en este proceso, porque el juez de la ejecución no puede apartarse o desconocer una decisión judicial en firme/25000-23-26-000-2007-10179-01(40254)

CSJ SCC 1086 de 2018 - ¿Es posible solicitar una nueva fecha para presentar el examen de méritos de una convocatoria pública, por no poder asistir el día de la prueba por haber dado a luz? Si, a juicio de la Corte Suprema, se hace necesario valorar la singular condición de la concursante, es decir, que se trataba de una mujer gestante, por lo que contaba con una especial salvaguarda conforme a nuestro ordenamiento constitucional, dado que el artículo 43 Superior señala que "Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada"; de ahí que el marco general de protección a favor de la mujer atribuye una especial asistencia por parte del Estado a la madre durante la gestación y después del parto, siendo su deber adoptar medidas especiales de salvaguarda, entre otras, en el campo laboral, más aún cuando de ello depende el desarrollo de la maternidad. De este modo, entonces, no cabe duda que los principios que determinan la protección especial tanto para la mujer embarazada como para aquella que acaba de ser madre, buscan garantizar no solo la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, y, que la igualdad efectiva entre los sexos no se vea amenazada por discriminaciones frente a la maternidad, sino salvaguardar la vida en condiciones dignas del que está por nacer/CSJ_SCC_STC1086-2018_[2017-00126-01]_2018

CSJ SCL 1463 de 2018 - ¿Desde qué momento debe contarse la prescripción para accidentes laborales? En efecto, el artículo 151 del CPTSS consagra la prescripción general de las acciones que emanan de las leyes sociales en tres años, que se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, consagrando que la simple reclamación escrita del trabajador interrumpe la prescripción por un lapso igual. Sin embargo, la línea jurisprudencial de esta Corte, expuesta en la sentencia CSJ SL10728-2016 ente otras, ha sido consonante en sostener que: "el término prescriptivo empieza a correr no desde la data del accidente de trabajo sino a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador, lo que desde luego implica la imperiosa necesidad de que éste haya procurado el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud/CSJ_SCL_SL1463_2018_2018

CSJ SCL 871 de 2018 - Obligación de fidelidad y lealtad laboral. De acuerdo con las normativas contenidas en las reglas 1ª y 2ª del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, y aún de artículos como el 26 del mismo estatuto, en criterio de la Corte, puede hablarse de concurrencia laboral desleal cuando el trabajador se dedica u ocupa en actividades laborales de similar índole a las ejecutadas en virtud del contrato de trabajo, siempre que tales actividades entrañen un conflicto de intereses para el trabajador y un perjuicio para el empleador, y lo sean en beneficio de éste o de un tercero. El objeto de la prohibición al trabajador de que en curso de su vinculación se dedique a actividades laborales que impliquen concurrencia desleal, no es ni más ni menos que la protección de la clientela del empleador y por supuesto, de sus proyectos empresariales. Luego, el mero hecho de que, al desplazarse el trabajador a las instalaciones de un cliente de su empleador con el objeto de atender necesidades relacionadas con los bienes o servicios suministrados, se acompañe de un tercero, no puede calificarse de violación de las obligaciones genéricas de fidelidad y lealtad laboral en el grado o con el calibre de grave/CSJ_SCL_SL871_2018_2018

2018-06-01 a 2018-06-15

R. 395 de 2018 ICFES - Por la cual se adoptan los grupos de referencia de los exámenes de estado Icfes Saber Pro e Icfes Saber TyT/R_ICFES_0395_2018

R. 377 de 2018 ICFES - Por la cual se modifica la Resolución No. 765 de 2017/R_ICFES_0377_2018

CE SII E 489 de 2018 - Contrato realidad. El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende a la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia. En el caso en estudio se encuentra demostrada la existencia de una relación laboral disfrazada bajo contratos u órdenes de prestación de servicios, hay lugar a dar aplicación a los principios de igualdad e irrenunciabilidad de derechos en materia laboral (artículos 13 y 53 de la Carta Política) y, en consecuencia, proceder a reconocer el pago de las correspondientes prestaciones sociales devengadas por los servidores de planta que desempeñaban las mismas funciones del cargo/66001-23-33-000-2013-00144-01(0489-14)

CE SIII E 36321 de 2017 - El artículo 1602 del C. Civil preceptúa que el contrato es ley para las partes y, por virtud del artículo 1494 del mismo Estatuto, es fuente de obligaciones, las que, tratándose de contratos bilaterales, no se hacen exigibles para una parte hasta tanto la otra no cumpla o se allane a cumplir lo que le corresponde. El éxito de la acción de controversias contractuales de que trata el artículo 87 del C.C.A. cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite en el proceso haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones; o lo que es igual, para abrir paso a pretensiones en ese sentido la parte que las invoca debe probar que satisfizo las obligaciones que le incumben o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago/25000-23-26-000-2000-00082-01(36321)

2018-05-15 a 2018-05-31

CSJ SCL 1514 de 2018 - Terminación del contrato de trabajo por despido indirecto. Recuerda la Corte Suprema de Justicia, que si es el trabajador quien finaliza el nexo causal con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones del empleador, es a este a quien le atañe demostrar ante la autoridad laboral la ocurrencia de los hechos que motivaron la finalización del vínculo, y si los acredita, aquel debe asumir las consecuencias pertinentes, empero si aquel no logra probar tal incumplimiento, necesariamente la conclusión será que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una dejación libre y espontánea. En tal sentido, esta Corte ha señalado que quien dimite de un empleo tiene pleno derecho para redactar a su albedrío la comunicación correspondiente. También tiene adoctrinado que la carta de terminación debe contener las razones o motivos aducidos por el empleador o trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo, lo cual no significa que los hechos en ella expuestos hayan ocurrido de esa manera. Entonces, el escrito prueba la terminación unilateral del contrato de trabajo, pero no la justificación del mismo y es el juez, por el sendero procesal, quien determina si los supuestos fácticos en que se funda la decisión constituyen o no justa causa/CSJ_SCL_SL1514_2018_2018

CSJ SCL 1442 de 2018 - ¿La exposición del trabajador a actividades de alto riesgo por sustancias cancerígenas puede acreditarse exclusivamente a través del informe de salud ocupacional del ISS? No, el parágrafo 1° del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y el artículo 2° del Decreto 1281 de 1994 corregido por el artículo 1° del Decreto 745 de 1995 que con posterioridad regularon el asunto, no exigieron una tarifa especial de prueba para el juez laboral, quien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 del CPTSS, por lo general, no se encuentra sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto su convencimiento puede formarse libremente, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. De igual manera, la Corte recuerda la incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación, pues los intereses moratorios se pagan a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda/CSJ_SCL_AL1442_2018_2018

CSJ SCL 1146 de 2018 - Límites temporales en el despido con justa causa. Recuerda la Corte Suprema de Justicia que además de explícita y concreta, la terminación del contrato de trabajo por justa causa por parte del empleador, debe ser tempestiva, toda vez que, si bien el legislador no ha establecido límites temporales máximos para invocar tal determinación, después de cometida una falta que dé lugar a su adopción, es necesario que medie un término razonable entre lo uno y lo otro. Término que necesariamente depende del momento en que el empleador se entera de la conducta de su trabajador. Además la Sala reitero que "el hecho que se invoque como motivo de la terminación del contrato de trabajo debe ser presente y no pretérito, pero el presente y pretérito de ese hecho está indudablemente vinculado al conocimiento que de él tenga el patrono, o el trabajador en su caso, de acuerdo con las modalidades del hecho que se invoquen como determinantes de la terminación unilateral del contrato"/CSJ_SCL_SL1146_2018_2018

CE SCSC C 2298 de 2017 - Diferencias entre convenios y contratos estatales. Los convenios gozan de una naturaleza distinta a la de los contratos estatales, aunque ambos institutos se configuren como negocios jurídicos, caracterizados por la existencia de un acuerdo de voluntades

generador de obligaciones jurídicas para cada una de las partes. Mientras que los contratos estatales son negocios jurídicos mediante los cuales un sujeto particular u otra entidad del estado (llamada contratista) se obliga con la otra (entidad contratante) a una determinada prestación (dar, hacer o no hacer), mientras que esta última se obliga a pagar un precio o remuneración en contraprestación a la prestación del contratista, los convenios estatales son productos del criterio de la asociación de esfuerzos entre las partes cooperantes, para obtener fines que le son propios a cada uno de ellos. Los convenios celebrados por la administración comportan la conjunción de voluntades en torno a intereses que son compartidos por ambos cooperantes, lo que excluye la existencia de intereses patrimoniales contrapuestos sobre el negocio/11001-03-06-000-2016-00102-00(2298)

CE SII E 353 de 2018 - Se anula norma que estableció el término de la prescripción de las pensiones y de las incapacidades y licencia de maternidad. Se declara la nulidad del artículo 50 del Acuerdo 49 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, que deviene en ilegal al constituirse en una rústica reproducción del artículo 36 de la Ley 90 de 1946 (derogado por el artículo 151 del Estatuto Procesal del Trabajo), que en lo pertinente señaló que la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio o pensión ya reconocidos prescribe en un (1) año. Por su parte, el artículo 23 de la Resolución 2266 de 1998, preceptúa: De los términos para la transcripción y cobro de incapacidades o licencias por maternidad. El afiliado dispone de un año a partir de la fecha de ocurrencia del evento que originó la incapacidad o la licencia por maternidad para solicitar el pago. Dicho término de prescripción deviene en ilegal/11001-03-25-000-2008-00013-00(0353-08)

Dir. 4 de 2018 PRESIDENCIA - Políticas en Materia Arbitral/DIR_PRESIDENCIA_0004_2018

Doc. 3920 de 2018 DNP - Política Nacional de Explotación de Datos/CONPES_DNP_3920_2018

CC SC 704 de 2017 - Estudio constitucional del procedimiento legislativo relacionado con la discusión y aprobación del texto rehecho e integrado del Proyecto de Ley 055 de 2014 Senado - 195 de 2014 Cámara, "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario y se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario". Devuelve con el fin de que rehaga e integre el proyecto de conformidad con la Sentencia C-284 de 2016, en los términos del inciso 4º del artículo 167 de la Constitución/SC704_17

CSJ SCC 12743 de 2017 - Acción de revisión contractual. En relación con ella, es del caso puntualizar que son sus presupuestos estructurales: (i) la existencia y validez del contrato que se pretende revisar; (ii) que se trate de uno de ejecución sucesiva, periódica o diferida, en el sentido que de él se deriven prestaciones de cumplimiento futuro a cargo o en favor de la parte ejercitante de la acción; (iii) la ocurrencia, con posterioridad a su celebración y antes de su terminación, de circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, ajenas al afectado, que varíen significativamente las condiciones económicas del contrato; y (iv) que tal alteración sea cierta, grave y provocante para el actor de una excesiva onerosidad de las prestaciones futuras que debe atender, o de una sensible disminución de las que habrá de recibir posteriormente/Contrato de mutuo/CSJ_SCC_SC12743-2017_[2007-00086-01]_2017

C. 2 de 2018 ANDJE - Directrices para el registro de procesos arbitrales en el nuevo módulo del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI/C_ANDJE_0002_2018

2018-05-01 a 2018-05-15

C. 1 de 2018 ANDJE - Buzones y correos electrónicos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Registro de Arbitramentos Públicos/C_ANDJE_0001_2018

R. 326 de 2018 ICFES - Por la cual se adopta el Estatuto de Auditoría Interna, el Código de Ética del Auditor Interno y la Carta de Representación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES/R_ICFES_0326_2018

CE SIV E 22536 de 2018 - Hecho generador de la contribución de contratos de obra pública. Se confirma decisión que anuló los actos administrativos por los cuales la DIAN determinó la contribución de obra pública a cargo de Ecopetrol S.A., respecto de los contratos suscritos en 2008. El artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 tiene como objetivo primordial incluir dentro del hecho gravado de la contribución a los contratos de obra pública y a los de concesión de dichas obras, con el fin de percibir mayores recursos para la seguridad pública y evitar la elusión de dicho tributo. El hecho generador de la contribución de contratos de obra pública se compone de un elemento material, es decir la suscripción de un contrato de obra, definido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y, un elemento subjetivo, esto es, que sea celebrado por una entidad de derecho público. Teniendo en cuenta que en el caso los contratos suscritos por Ecopetrol corresponden a actividades directa y necesariamente relacionadas con la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como la comercialización y demás actividades comerciales e industriales, no se configura el hecho generador del tributo, por lo que se concluye que no es procedente la determinación de la contribución de obra pública efectuada por la entidad demandada en los actos acusados/25000-23-37-000-2014-00994-01(22536)

2018-04-15 a 2018-04-30

R. 299 de 2018 ICFES - Por la cual se modifica la resolución 765 de 2017/R_ICFES_0299_2018

CSJ SCL 700 de 2018 - ¿La causal de retiro forzoso por edad puede equipararse a la justa causa de terminación del vínculo laboral prevista en el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003? No, la terminación del vínculo laboral con el Estado por la edad de retiro forzoso, tiene pleno respaldo en la Constitución Política, dada la necesidad de renovar los cuadros ocupacionales de la administración pública y de ofrecer a todos los ciudadanos condiciones de equidad e igualdad de oportunidades para el acceso a empleos públicos. El artículo 9° de la Ley 797 de 2003, consagró una justa causa de terminación del vínculo laboral de trabajadores y empleados tanto del sector público como del privado, siempre que sus destinatarios cumplan con los requisitos establecidos en el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para tener derecho a la pensión, con independencia de que, para entonces, cuenten o no con la edad de retiro forzoso que al efecto indique la ley, y con la única condición de que el retiro se surta cuando el trabajador haya sido objeto de reconocimiento de la pensión e incluido en nómina de pensionados. Ahora, que la fundamentación de motivos de las disposiciones que consagraron la edad de retiro forzoso y la de justa causa de terminación de los vínculos laborales de los servidores del Estado, así como que las

reflexiones de la Corte Constitucional a través de las cuales se estableció la pertinencia de ambas normativas frente al ordenamiento Superior, sean similares, no significa que se confundan en la misma causal o fuere una sola como lo sugiere la censura, pues, se itera, una y otra regulan situaciones diferentes y exigen la configuración de requisitos disímiles/CSJ_SCL_SL700_2018_2018

R. 284 de 2018 ICFES - Por la cual se modifica la Resolución 253 de 2017/R_ICFES_0284_2018

CE SII E 795 de 2018 - Abandono injustificado del cargo. Fuerza mayor. Medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación. El reproche disciplinario que se formuló en contra del demandante consistió en el abandono injustificado del cargo, función o servicio, es decir, que la dejación del empleo debe carecer de una causa que lo justifique y el procurador delegado ante el Consejo de Estado consideró que la razón que motivó la ausencia del demandante en su lugar de trabajo consistió en que estaba ante una situación de fuerza mayor que le impedía asistir al servicio, comoquiera que "mediaba en su contra una medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación". Sin embargo, a juicio de la Sala, esta no constituye una justa causa para evadir el servicio público. El demandante, indicó que lo que le impidió asistir a cumplir su labor consistió en que la existencia de la medida penal lo llenó de temor afectando su esfera emocional y lo llevó a la decisión de dejar de ir a laborar mientras solucionaba su situación jurídica", es decir, la inasistencia no fue el resultado de la privación de la libertad producto de la medida adoptada por la Fiscalía, que le hubiera impedido comparecer al servicio, sino del temor, por la decisión que al respecto se adoptó/11001-03-25-000-2011-00234-00(0795-11)

CSJ SCP 18532 de 2017 - ¿Cuál es la diferencia existente entre la adición del contrato público y los contratos adicionales? Si bien, es cierto que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 omite definir la adición de los contratos estatales, los autorizó hasta el 50% del valor inicial, siempre y cuando, obviamente, respete los principios de planeación y economía, es decir, procede cuando en desarrollo de la ejecución del contrato surjan circunstancias excepcionales imposibles de prever en el proyecto y en los estudios técnicos iniciales, sin que con ello se autorice hacer nugatorio el proceso licitatorio establecido por la ley. Ahora respecto de la adición del contrato, representa una verdadera ampliación del objeto contractual, que ocurre cuando al alcance físico del contrato se agrega algo nuevo sin variar su esencia, y la ampliación se produce debido a la deficiente estimación de las cantidades de obra requeridas para la ejecución del objeto contractual. Su diferencia con el contrato adicional se fundamenta en el principio de autonomía o independencia de cara al contrato principal, ya que mientras las modificaciones simples o de forma son meras adiciones accesorias de éste, el contrato adicional encierra una modificación de fondo, es decir, un cambio sustancial del objeto convenido\Delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales\Peculado por apropiación\Indemnización de perjuicios/CSJ_SCP_SP18532-2017(43263)_2017

C. 7 de 2018 ICFES - Información y-o presentación de petición y documentos necesarios para disminuir la base de retención en la fuente para aplicar año 2018/C_ICFES_0007_2018

C. 6 de 2018 ICFES - Fechas de recepción y pago de cuentas de cobro contratistas/C_ICFES_0006_2018

C. 5 de 2018 ICFES - Cargue de documentación ejecución contractual SECOP II/C_ICFES_0005_2018

C. 3 de 2018 ICFES - Fechas de recepción cuentas de cobro/C_ICFES_0003_2018

C. 2 de 2018 ICFES - Fechas de recepción y pago de cuentas de cobro y facturas/C_ICFES_0002_2018

2018-04-01 a 2018-04-15

Dir. 3 de 2018 PRESIDENCIA - Proceso de reincorporación - atención a los menores de edad que salieron de los campamentos de las farc-ep - acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera/DIR_PRESIDENCIA_0003_2018

R. 252 de 2018 ICFES - Por la cual se modifica la resolución 120 de 2018/R_ICFES_0252_2018

Dir. 2 de 2018 PRESIDENCIA - Sistema integrado de información para el posconflicto/DIR_PRESIDENCIA_0002_2018

2018-03-01 a 2018-03-15

D. 431 de 2018 - Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2018 y se efectúa la correspondiente liquidación/D0431018

C. 27 de 2018 CNSC - Deber de las entidades públicas del orden nacional de apropiar el monto de los recursos y de las entidades del orden territorial de priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" y el Decreto número 051 de 2018 "por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto número 1737 de 2009"/C_CNSC_0027_2018

D. 333 de 2018 - Por el cual se fijan las escalas de viáticos/D0333018

CERTIFICACIÓN

Yo **CARLOS EDUARDO BORRERO GONZALEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la empresa AVANCE JURÍDICO CASA EDITORIAL LTDA., Nit 830.041.326-2, me permito manifestar que durante los últimos seis meses y a la fecha esta compañía se encuentra al día por concepto de pagos de los aportes señalados en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 828 de 2003, así mismo esta compañía ha cumplido con las exigencias indicadas en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, modificadorio del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Dada en Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2018.



CARLOS EDUARDO BORRERO GONZÁLEZ
C.C. 19.390.979 de Bogotá
Representante Legal

Nota: La presente Certificación la firma el Representante Legal, ya que la Sociedad Avance Jurídico Casa Editorial Ltda no esta obligada a tener Revisor Fiscal.

DATOS GENERALES DEL APORTANTE		
TIPO IDENTIFICACIÓN:	NIT NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	830041326
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:	AVANCE JURIDICO CASA EDITORIAL LTDA	
CIUDAD/MUNICIPIO:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL DEPARTAMENTO:	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL
DIRECCIÓN:	TRASVERSAL 23 NO. 93-20 OF. TELÉFONO:	6170729
TIPO APORTANTE:	01-EMPLEADOR CLASE APORTANTE:	B-MENOS DE 200 COTIZANTES
TIPO EMPRESA:	PRIVADA ACTIVIDAD ECONOMICA:	Personas Naturales sin Actividad
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO	
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):		NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA			
NÚMERO PLANILLA:	7793612035	TIPO DE PLANILLA:	E-EMPLEADOS
PERIODO COTIZACIÓN	MES: junio	PERIODO COTIZACIÓN	MES: julio
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO: 2018	SALUD:	AÑO: 2018
DÍAS DE MORA:	0		
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):	2018/07/05	NÚMERO AUTORIZACIÓN:	350197685

LIQUIDACIÓN GENERAL					
				TOTALES	
				COTIZANTES	TOTAL PAGADO
PENSIÓN					
ADMINISTRADORA					
NIT	CÓDIGO	NOMBRE			
800229739	230201	230201- PROTECCION (ING+PROTEC.)		6	\$ 2.109.200
900336004	25-14	25-14 COLPENSIONES		5	\$ 2.251.200
800227940	231001	231001-COLFONDOS		1	\$ 224.000
800224808	230301	230301-PORVENIR		2	\$ 296.000
SUBTOTAL:				14	\$ 4.880.400
SALUD					
ADMINISTRADORA					
NIT	CÓDIGO	NOMBRE			
830003564	EPS017	EPS017-FAMISANAR		1	\$ 97.700
800130907	EPS002	EPS002-SALUD TOTAL		1	\$ 132.500
900156264	EPS037	EPS037-NUEVA EPS		2	\$ 672.000
830113831	EPS001	EPS001-ALIANSA SALUD S.A.		2	\$ 1.098.400
830009783	EPS023	EPS023-CRUZ BLANCA S.A.		1	\$ 223.200
900298372	EPSC34	EPSC34-CAPITAL SALUD EPSS		1	\$ 97.700
860066942	EPS008	EPS008-COMPENSAR		4	\$ 663.600
901097473	EPS044	EPS044-MEDIMÁS		2	\$ 698.300
SUBTOTAL:				14	\$ 3.683.400
CAJA DE COMPENSACION					
ADMINISTRADORA					
NIT	CÓDIGO	NOMBRE			
860007336	CCF22	CCF22-COLSUBSIDIO		14	\$ 1.179.200
SUBTOTAL:				14	\$ 1.179.200
RIESGOS PROFESIONALES					
ADMINISTRADORA					
NIT	CÓDIGO	NOMBRE			
860011153	14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.		14	\$ 151.100
SUBTOTAL:				14	\$ 151.100
OTROS PARAFISCALES					
ADMINISTRADORA					
NIT	CÓDIGO	NOMBRE			
899999034	PASENA	PASENA-SENA		14	\$ 590.000
899999239	PAICBF	PAICBF-ICBF		14	\$ 884.400